



Resolución de Gerencia General N° 051-2021-INAIGEM/GG

Huaraz, 24 de agosto de 2021

VISTOS:

El Expediente N° 14-2021-STPAD, el Informe N° D00030-ST-RRHH-OADM-GG-INAIGEM-2021 de fecha 24 de agosto del 2021, expedido por el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INAIGEM , y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30286 se crea el Instituto Nacional de Investigación en Glaciares y Ecosistemas de Montaña – INAIGEM, como organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio del Ambiente, con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica, financiera y personería jurídica de derecho público, constituyéndose en pliego presupuestal;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2016-MINAM, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Investigación en Glaciares y Ecosistemas de Montaña - INAIGEM, en el cual se establece la estructura orgánica, las funciones de los órganos y de las unidades orgánicas de la entidad;

Que, mediante Oficio N° 012158-2021-CG/SEDEN del 30 de julio de 2021¹, la Contraloría General de la Republica, remitió el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 13382-2021-CG/SEDEN-AOP ***“Contratación del servicio profesional para la elaboración de estudio, a través de la orden de servicio N° S000408 del año 2016, en el Instituto Nacional de Investigación en Glaciares y Ecosistemas de Montaña”*** a la Presidencia del INAIGEM a fin que disponga las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en dicho informe.

Que, el Informe de Acción tenía como objetivo el comunicar al Titular de la Entidad la existencia de hechos con indicios de irregularidades relacionadas a la contratación del servicio profesional para la elaboración de estudio, a través de la orden de servicio N° S000408 del año 2016; con el propósito de que adopte las acciones que correspondan.

Que, el Informe de Acción se desprende que se advirtió la siguiente irregularidad: **“FUNCIONARIOS DE LA ENTIDAD OTORGARON CONFORMIDAD Y GENERARON PAGO DE UN SERVICIO DE ELABORACIÓN DE ESTUDIO DE MEDICIÓN EFECTIVA DE LAS ACTUACIONES HIDROLÓGICO – FORESTAL EN EL CONTROL DEL FENÓMENO NIVO – TORRENCIAL DE LAS CUENCAS DE MONTAÑA, PESE A QUE**

¹ Recepcionado por la Presidencia del INAIGEM el 30 de julio de 2021.

EL PRODUCTO ENTREGADO NO CUMPLIÓ CON LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, OCASIONANDO UN PERJUICIO ECONÓMICO DE S/. 7 000,00 SOLES”

Que, en este sentido se debe mencionar que el Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil dispone que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces.

Que, por su parte, el numeral 97.1 del Artículo 97° del Reglamento General establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

Que, en esa línea, el numeral 10.1 de la Directiva del Régimen Disciplinario dispone que cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.

Que, en el presente caso, según se desprende de la documentación que forma parte del expediente administrativo, mediante Oficio N° 012158-2021-CG/SEDEN recepcionado por la Presidencia del INAIGEM el 30 de julio de 2021, se remitió el Informe de Acción, a efectos que se disponga el deslinde de responsabilidades; razón por la cual, dicha fecha debe ser considerada para evaluar como el inicio del cómputo del plazo de prescripción a que se refiere el Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil.

Que, ahora bien, sin perjuicio a los argumentos antes señalados, a efectos de computar el plazo de un (1) año de la toma de conocimiento para instaurar procedimiento administrativo disciplinario, previamente, debe verificarse que no hubiera transcurrido el plazo de tres (3) años desde la fecha de comisión de la falta, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, conforme se advierte a continuación:

(i) FUNCIONARIOS DE LA ENTIDAD OTORGARON CONFORMIDAD Y GENERARON PAGO DE UN SERVICIO DE ELABORACIÓN DE ESTUDIO DE MEDICIÓN EFECTIVA DE LAS ACTUACIONES HIDROLÓGICO – FORESTAL EN EL CONTROL DEL FENÓMENO NIVO – TORRENCIAL DE LAS CUENCAS DE MONTAÑA, PESE A QUE EL PRODUCTO ENTREGADO NO CUMPLIÓ CON LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, OCASIONANDO UN PERJUICIO ECONÓMICO DE S/. 7 000,00 SOLES.

De la revisión de la documentación², se pudo evidenciar que mediante Memorando N° 00426-2016- INAIGEM/DIGC, de 23 de setiembre de 2016, el Director de la Dirección de Información y Gestión del Conocimiento requirió al Coordinador General del Instituto Nacional de Investigación en Glaciares y Ecosistemas de Montaña, la Contratación del servicio profesional para “la elaboración de estudio de medición efectiva de las actuaciones hidrológico-

² Expediente de contratación de la Orden de Servicio N° 000409 del año 2016.

forestal en el control del fenómeno Nivo-torrencial en las cuencas de montaña”, adjuntando los términos de referencia del citado servicio.

En relación al citado requerimiento, se advierte que de acuerdo al numeral 2., la finalidad pública del servicio fue “Fomentar y expandir la investigación científica y tecnológica en el ámbito de los glaciares y los ecosistemas de montañas; en aras de promover una gestión sostenible que beneficie a las poblaciones que viven, en, o se benefician de, dichos ecosistemas; (...)”. Asimismo, el numeral 11., señala que la supervisión y coordinación estará a cargo de la Dirección de Información y Gestión del Conocimiento.

Es así que mediante Orden de Servicio N° S000409, de 18 de octubre de 2016, se contrató los servicios profesionales del señor Alberto Castañeda Barreto, en adelante el Contratista, bachiller en Ingeniería Ambiental, para la elaboración de estudio de medición efectiva de las actuaciones hidrológico-forestal en el control del fenómeno Nivo-torrencial en las cuencas de montaña, por un valor de S/. 7 000,00 (Siete mil soles).

Ulteriormente, el 27 de octubre de 2016, el Director de la Dirección de Información y Gestión del Conocimiento, suscribe la Conformidad de Servicio a la Orden de Servicio N° 000409 por el servicio de “Elaboración de estudio de medición efectiva de las actuaciones hidrológico-forestal en el control del fenómeno Nivo-Torrencial de las cuencas de montaña”, señalando que “el servicio se desarrolló conforme a lo solicitado en la Orden de Servicio N° S000409 (...)”, servicio que fue cancelado al señor Alberto Castañeda Barreto mediante Comprobante de Pago N° 1555 de 31 de octubre de 2016.

Hecho infractor:

1. Emisión de conformidad, 27 de octubre de 2016.
2. Pago indebido, 31 de octubre del 2016.

Cuadro N° 1

27.10.2016 31.10.2016	27.10.2019 31.10.2019	30.07.2021
3 años de la comisión del hecho infractor		
Hecho infractor	Plazo máximo para que la URH conocimiento para instaurar PAD	Se notificó el Oficio N° 012158-2021-CG/SEDEN comunicando el Informe de Acción.

Que, en este sentido debemos precisar que, respecto de la prescripción en materia administrativa, cabe indicar que esta figura legal acarrea indefectiblemente la pérdida del “*ius puniendi*” del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable. En tanto, Juan Carlos Morón Urbina³, ha señalado, que la consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir un procedimiento sancionador.

³ Morón Urbina, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica. Abril 2019. p. 478.

Que, en este sentido, la prescripción en esencia, garantiza al administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida y, a la vez, promueve la proactividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción. Por cuanto en un procedimiento administrativo sancionador, la prescripción incide en la competencia de la autoridad administrativa para determinar la existencia de una conducta infractora. Por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la Administración pierde la posibilidad de iniciar procedimientos sancionadores y/o sancionar al infractor por la falta cometida.

Que, en ese sentido, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción.

En conclusión, teniendo en cuenta lo expuesto, se advierte que el ejercicio de la potestad sancionadora para imputar las faltas administrativas presuntamente cometidas, **ha quedado prescrita al haber transcurrido el plazo de tres (3) años a partir que se cometieron los presuntos hechos infractores advertidos en el Informe de Acción;** razón por la cual, esta Secretaría Técnica considera que no existe mérito para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a ningún servidor.

Que, conforme a lo señalado en el artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones del INAIGEM, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 031-2020-INAIGEM/PE, el Gerente General es la máxima autoridad administrativa del INAIGEM, por cuanto le correspondería emitir el acto resolutorio respectivo;

Que, de conformidad con el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444⁴, Ley del Procedimiento Administrativo en General; en caso se declare la prescripción, corresponde se declare el inicio de las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30286 - Ley de creación del INAGEM y el Reglamento de Organización y Funciones del INAIGEM, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2016-MINAM y la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 001-2020-INAIGEM/PE; la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR la prescripción de oficio, de la facultad disciplinaria de la entidad para determinar la responsabilidad respecto a los hechos advertidos en el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 13382-2021-CG/SEDEN-AOP **“Contratación del servicio profesional para la elaboración de estudio, a través de la orden de servicio N° S000408 del año 2016, en el Instituto Nacional de Investigación en Glaciares y Ecosistemas de Montaña”**, al haber transcurrido en exceso el plazo de

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley 27444 , Ley del Procedimiento Administrativo en General
Artículo 252°.- Prescripción

252.3.- (...) En caso de declararse la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.”

prescripción establecido en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil concordante con el artículo 97° del Reglamento General de la citada Ley, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Guillermo Rojas Gutiérrez
Gerente General
INAIGEM